

Convenio Colectivo de Trabajo N°102/75

I – INTRODUCCION – CLAUSULAS GENERALES

Artículo 1° - Firmantes: Sindicato de Prensa La Plata y las empresas El Día S.A., Sociedad Impresora Platense S.A. (Diario Gaceta) e Impreba S.A. (El Diario).

Artículo 2° - Trabajadores comprendidos: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las empresas periodísticas comprendidas en la Ley 12.908 y sus complementarias (Leyes 13.503, 13.904, 15.532 y 16.792) y Decreto 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias (Leyes 13.502, 13.904 y 15.535) denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

Artículo 3° - Zona de aplicación: La Plata, Brandsen, General Paz, General Belgrano, Chascomús, Dolores y Magdalena.

Artículo 4° - Período de Vigencia – Plazo de denuncia: La vigencia de este Convenio será de un (1) año. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 5° - Prórroga de cláusulas no prorrogadas o no sustituidas: Considérense prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo todas aquellas disposiciones resultantes de Convenciones Colectivas anteriores que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

Artículo 6° - Vigencia de Acuerdos internos, Usos y Costumbres:

a) Vigencia de Acuerdos Internos: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio.

b) Usos y Costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17° de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

II – RELACIONES GREMIALES

Artículo 7° - Salario Móvil: Los salarios que se acuerdan en la presente convención quedan sometidos a reajuste, en la medida que se produzca una disminución real de los mismos superior al cinco por ciento (5%) mensual. La actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censo. La

aplicación de esta cláusula estará condicionada a la política nacional de concertación en la que participe la Confederación Nacional del Trabajo.

Artículo 8° - Paritaria Permanente: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo que no esté contemplada en las normas vigentes de la actividad, o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención, será sometida a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte sindical y será presidida por un funcionario de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo. Todos los miembros tendrán voz y voto y el Presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo, a través de su Delegación Regional, garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las Leyes 14.786, 12.908 (artículos 70 al 74) y decreto ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estimen necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

Artículo 9° - Conciliación y Arbitraje: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de Comisiones Internas, Organización Sindical y Empresa.

Artículo 10° - Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

Artículo 11° - Delegados Gremiales: Los Delegados de cada comisión interna periodística, elegidos de acuerdo con la Ley 20.615, en la proporción establecida por el artículo 12 del decreto N° 1045/74, gozarán de todos los beneficios acordados por la legislación laboral en vigencia y en el caso de que algún dependiente debiera actuar como integrante de comisiones paritarias será aplicado el artículo 51° de la Ley 20.615. Las personas designadas dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa.

III – CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 12° - Licencias: Los periodistas gozarán de un periodo mínimo continuado de descanso anual, conservando las retribuciones que les corresponde durante el servicio activo en los siguientes términos:

- a) Quince días hábiles cuando la antigüedad en el servicio no exceda de diez años.
 - b) Veinte días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez años y no exceda de veinte años.
 - c) Treinta días hábiles cuando la antigüedad en el servicio sea mayor de veinte años.
- Disfrutarán de un descanso mayor de tres, cinco y siete días cuando realicen tareas habitualmente nocturnas.

Artículo 13° - Licencia estímulo: Las empresas concederán a su personal de administración, expedición e intendencia, además del período de licencia anual pago, una licencia estímulo de cinco (5) días corridos con goce de sueldo.

Artículo 14° - Licencias especiales: El personal comprendido por este convenio gozará de licencias especiales según las normas de la Ley 20.744.

Artículo 15° - Menores: Los menores entre los 14 y los 18 años de edad, gozarán de licencia el día de su cumpleaños. Deberán comunicar a sus jefes o superiores con anterioridad el día que harán uso de la franquicia.

Artículo 16° - Licencia sin goce de sueldo: Si por razones particulares, el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo deberá solicitarla con una anticipación no menor de cinco días. La extensión de esa licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla hasta un máximo de sesenta días corridos en el término de un año, siempre que acredite una antigüedad de seis años en la empresa, debiendo transcurrir no menos de cinco años de otorgada la licencia anterior. Cuando la licencia tuviere como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo asistencias a seminarios formativos, organizados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación u otros organismos oficiales nacionales y/o provinciales y/o internacionales reconocidos, cuyos cursos sean de asistencia obligatoria no podrá ser negada hasta un año escolar y solo podrá utilizarse cada cinco años. Deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

Artículo 17° - Licencia por antigüedad: Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de cinco (5) días hábiles, la cual podrá acumularse a la licencia anual. Para el personal que al entrar en vigencia el presente convenio tenga más de 25 años de antigüedad en la empresa esta deberá concederle la licencia especial antes del 31 de diciembre de 1975.

Artículo 18° - Gastos y retribuciones por viajes: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

- a) Gastos: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presente, debiéndosele adelantar una

cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y la distancia.

b) Remuneración por tareas extraordinarias: Entendiéndose que el trabajador dispondrá de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, consistente en el pago del equivalente a dos jornadas por cada día de viaje o fracción superior a las seis horas, salvo que el viaje se realice a pedido del periodista. Independientemente de ello el trabajador gozará de los francos que le correspondan. Si el periodista viajara por motivos personales y en esa condición enviara colaboraciones, cada una de ellas deberá ser pagada de acuerdo al convenio.

Artículo 19° - Afectación del vehículo: La empresa deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periodística resultare dañado por accidente, tumultos u otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiere solventar una parte de dichos gastos, ésta será absorbida igualmente por la empresa.

Artículo 20° - Reemplazos: Todos los reemplazos previstos en el artículo 37° de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el caso del descanso hebdomadario. En el caso de que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración, se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periódicos o constituyeran una habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuar dichos reemplazos.

Artículo 21° - Categorización: Cuando el periodista o trabajador alcanzado por este convenio, realizare durante más de treinta días corridos o durante más de sesenta días discontinuos en el año tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, excepto en el caso de suplencias.

Artículo 22° - Calificaciones: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergentes de esta convención correspondiere un reconocimiento superior.

Artículo 23° - Agresión a Trabajadores: En el caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística y si por igual causa se abre proceso en contra de algún trabajador, correrán a cargo de la empresa a la que estaba prestando servicios, en el momento de la agresión o en el que se publicó o irradió el material que sea invocado para iniciar el proceso legal, las costas del juicio como así también cualquier

gasto médico o legal que tales acciones ocasionaran probadamente de acuerdo a las constancias legales.

Artículo 24° - Privación de la Libertad: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones raciales, ideológicas, religiosas, políticas o gremiales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por acusaciones fundadas en esas razones, la empresa abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención. Si por causa de un material publicado o irradiado, un periodista fuera detenido, la empresa que publicó o irradió ese material pagará sus haberes hasta que termine su detención.

Artículo 25° - Cargos Electivos: Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos deberá contar con la reserva de su puesto por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad. Los cargos electivos mencionados están referidos únicamente a los previstos por la Constitución de la Nación Argentina y de la Provincia de Buenos Aires. Si el personal no se reintegra a los treinta días de vencido el mandato, podrá ser considerado como abandono de trabajo.

Artículo 26° - Período de Prueba: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25°, para el periodista profesional, o sea no mayor de treinta días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

Artículo 27° - Día del Periodista: Se establece el 7 de Junio como el Día del Periodista. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 28° - Cartelera Sindical: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa La Plata. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la Redacción, deberá proveerse también de una cartelera.

Artículo 29° - Enfermedades y accidentes de trabajo: Salvo las especificaciones que aquí se determinan quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores.

Artículo 30° - Higiene y Seguridad en el trabajo: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz en la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a tal fin se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones en vigencia y con las normas básicas referidas en la Ley 19.587.

1.- Seguridad:

- a) Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación, de acuerdo con las técnicas más modernas.
- b) Protección de máquinas en las instalaciones respectivas. Protección de las instalaciones eléctricas.
- c) Equipos de protección individuales adaptadas a cada tipo de industria o tarea.
- d) Identificación y rotulado de las sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.
- e) Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2.- Higiene:

- a) Características de diseño de las plantas industriales. Establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.
- b) Factores físicos y químicos referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Artículo 31°: Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional. Paralelamente se dará la posibilidad al personal de conocer los sistemas productivos de tecnología más avanzada y la aplicación de ellos al periodismo, y formará una biblioteca con material destinado al perfeccionamiento de la tarea profesional.

Artículo 32° - Vacantes: En los casos de vacantes en cargos superiores o jerárquicos, la empresa deberá dar preferencia para cubrirlos a personal de la misma empresa. A tal efecto se realizarán concursos internos, para los cuales los aspirantes deberán inscribirse con la anticipación que fije la empresa. Esta se reserva el derecho de declarar desierto a dichos concursos, debiendo fundamentar esa decisión. Los concursos deben ser publicitados.

Artículo 33° – Compensación por uso de material: En caso que material perteneciente a una empresa sea cedido habitualmente a otra u otras para su uso total y no como reproducción autorizada en forma aislada, la empresa deberá compensar adicionalmente a todo el personal que haya incorporado trabajo a ese material y para ello se acordará esa compensación con el personal de las secciones involucradas. Las agencias noticiosas están exceptuadas de este artículo como así también las empresas cuyos materiales sean citados como fuente de información por otras.

CLAUSULAS ECONOMICAS

Artículo 34° - Salario Mínimo Profesional: El salario mínimo profesional que percibirán los trabajadores alcanzados por este convenio se establece en \$3.700.- a partir del 1° de junio de 1975 y en \$4.000.- a partir del 1° de julio de 1975.

Artículo 35° - Salarios Básicos: Los salarios básicos totales establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo quedan conformados a todos los efectos por el básico de categoría y bonificación por antigüedad. Esta última estará incluida figurando en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.

Artículo 36° - Salario para Menores: El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Este no podrá ser inferior al 75% (setenta y cinco por ciento). En los casos en que el menor cumpla tareas normales de un mayor de edad, percibirá el total del sueldo asignado a la categoría que corresponda.

Artículo 37° - Remuneraciones: Ningún trabajador, en ninguna de las categorías, podrá percibir un sueldo básico inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

a) REDACCION	Desde el 1°/6/1975	Desde el 1°/7/1975
1) Aspirante	\$3.700.-	\$4.000.-
2) Archivero	\$4.200.-	\$4.500.-
3) Reportero	\$5.000.-	\$5.200.-
4) Cronista, Traductor, Reportero Gráfico, Letrista, Retocador, Cartógrafo. Cablero y Dictafonista, corrector de Pruebas	\$5.500.-	\$5.850.-
5) Redactor, Retratista, Caricaturista, Ilustrador, Diagramador	\$6.200.-	\$6.500.-
6) Jefe de Sección	\$6.500.-	\$6.900.-
7) Editorialista	\$7.100.-	\$7.400.-
8) Prosecretario	\$7.600.-	\$7.900.-
9) Secretario	\$8.100.-	\$8.400.-
10) Secretario General	\$8.600.-	\$9.100.-
11) Jefe Redacción	\$9.100.-	\$9.600.-
b) ADMINISTRACION		
1) Cadete	\$3.300.-	\$3.500.-
2) Auxiliar	\$4.200.-	\$4.500.-
3) Auxiliares Calificados		
a) Perforador	\$5.000.-	\$5.200.-
b) Receptor de avisos	\$5.000.-	\$5.200.-
c) Cuentacorrentista	\$5.100.-	\$5.400.-
d) Liquidador de sueldos y jornales	\$5.100.-	\$5.400.-

e) Facturador de avisos	\$5.100.-	\$5.400.-
f) Receptor de avisos, cajero, Encargado de compras	\$5.300.-	\$5.600.-
g) Operador de computadora, Programador	\$5.400.-	\$5.700.-
h) Tesorero	\$5.600.-	\$5.900.-
i) Jefe de Sección	\$5.600.-	\$5.900.-
j) Jefe de Departamento y/o Contador	\$6.600.-	\$6.900.-
c) EXPEDICION		
1) Ayudante y/o Peón	\$4.200.-	\$4.500.-
d) INTENDENCIA		
1) Ordenanza	\$4.200.-	\$4.500.-
2) Telefonista	\$4.900.-	\$5.200.-

Artículo 38° - Aumento mínimo: Sobre los sueldos vigentes al 31 de mayo del corriente año, en todos los casos comprendidos por este convenio, el aumento que deberá aplicarse será como mínimo de:

Aspirante	\$1.400.-
Archivero	\$1.600.-
Reportero	\$1.900.-
Cronista	\$2.200.-
Redactor	\$2.500.-
Jefe de Sección	\$2.500.-
Editorialista	\$2.500.-
Prosecretario	\$2.500.-
Secretario	\$2.500.-
Secretario General	\$2.500.-
Jefe de Redacción	\$2.500.-

ADMINISTRACION

Cadete	\$ 900.-
Auxiliar	\$1.300.-
Perforador	\$1.600.-
Receptor de Avisos	\$1.600.-
Cuentacorrentista	\$1.700.-
Liquidador de	

Sueldos y Jornales	\$1.700.-
Facturador de Avisos	\$1.700.-
Receptor de Avisos, Cajero, Encargado de Compras	\$1.800.-
Operador de Computadora, Programador	\$1.900.-
Tesorero	\$2.000.-
Jefe de Sección	\$2.000.-
Jefe de Dpto. y/o Contador	\$2.000.-

EXPEDICION

Ayudante y/o peón	\$1.200.-
-------------------	-----------

INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES

Ordenanzas	\$1.200.-
Telefonista	\$1.400.-

De esta manera el personal completaría sus sueldos básicos, de acuerdo a la escala establecida por este convenio y continuará percibiendo el excedente en los mismos conceptos que percibía hasta el 31 de mayo de 1975.

Artículo 39° - Bonificación por antigüedad: La bonificación por antigüedad será equivalente al 0,75% mensual, sobre el sueldo básico del trabajador de prensa vigente al 31 de diciembre anterior, liquidándose a partir del mes de enero del año siguiente.

Artículo 40° - Servicio Militar: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico, al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el 10% (diez por ciento) de dicho salario, por cada carga de familia que tuviera, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

Artículo 41° - Horas Extraordinarias: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple incrementada con los porcentajes que establecen en este mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas ordinarias desempeñadas habitualmente durante el mes. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del 100% (ciento por ciento). En días francos o feriados no laborables será del 150% (ciento cincuenta por ciento). Las fracciones de horas extraordinarias que superen a los cinco minutos se liquidarán como media hora y las mayores de treinta y cinco minutos como hora completa.

Artículo 42° - Fallas de Caja: Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuere responsable de cualquier diferencia, se le asignará en concepto de compensación un plus equivalente al 2% (dos por ciento) del sueldo básico profesional. Dicho plus será retenido por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año en carácter de fondo compensatorio. En dicha fecha, el empleador liquidará al trabajador el fondo acumulado, con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por fallas de caja.

Artículo 43° - Ropa de Trabajo: El personal de intendencia será provisto de dos equipos de ropa de trabajo adecuada al año, uno para la época estival y otra para el invierno, que se renovarán cada dos temporadas de uso.

Artículo 44° - Correctores: En razón de la índole especial de la tarea que desempeñan los correctores y de lo perjudicial que resulta para la vista la lectura de galeras, será a cargo de los empleadores los gastos que demande la compra de anteojos que les fueran recetados por los facultativos de la especialidad, hasta un máximo de uno por año. Asimismo, la empresa se hará cargo de una consulta especializada cada seis meses, como mínimo. El lugar de trabajo de los correctores contará con suficiente luz natural o artificial, buena oxigenación, en un ambiente separado e independiente tanto de la redacción como del taller. Queda prohibido el uso de composición tipográfica menor de cuerpo cinco.

Artículo 45° - Fotografía: Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, etc., así como ropa de trabajo adecuada en el caso de los laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondientes a la descripción de funciones de cronistas o redactores, salvo causas de fuerza mayor (catástrofes, pestes, etc.), cuando hicieren notas gráficas, sin ser acompañados por cronistas, se limitarán a tomar los datos sucintos imprescindibles del tema, lugar y hora, exclusivamente para la identificación de las placas. Asimismo, los cronistas, redactores o personal jerarquizado de la redacción, no efectuarán las tareas propias de los sectores de fotografía, salvo en los casos de fuerza mayor citados anteriormente.

Artículo 46° - Provisión de material: Las empresas facilitaran el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles de material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

Artículo 47° - Discriminación de Categorías: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la presente convención colectiva.

- a) Aspirante: El que se inicia en las tareas propias del periodismo.
- b) Archivero
- c) Reportero: El encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para el diario, periódico, revista, semanario, anuario y agencia noticiosa.
- d) Cronista: El encargado de redactar exclusivamente información objetiva en forma de noticias o crónicas. Cablero: El encargado de preparar aumentando, sintetizando o corrigiendo las informaciones telegráficas telefónicas o radiotelefónicas.

- e) Redactor: El encargado de redactar notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general.
- f) Jefe de sección: Prosecretario de redacción o jefe de noticias, secretario de redacción, secretario general de redacción, jefe de redacción, subdirector, director o codirector: El encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación.
- g) Editorialista: El encargado de redactar comentarios de orientación crítica de las diversas actividades de la vida colectiva.

Artículo 48° - Cronistas Volantes: El personal a que alude el artículo 65° de la Ley 12.908 comúnmente llamado Cronista Volante, quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo del cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

Artículo 49° - Colaborador Permanente: Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones, guiones de historietas mediante el uso de dibujos y gráficos, como así también otros escritos de carácter literarios, científicos o especializados, en cualquier otra materia y retribuido pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas o espacios de los medios audiovisuales que por la índole de las mismas no correspondan a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que esto último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice. Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del sueldo profesional correspondiente al redactor. Cuando las mismas excedan de las dos mil palabras, se retribuirán con un incremento del 30% (treinta por ciento) por cada quinientas palabras adicionales. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) con los descuentos provisionales, sociales y legales correspondientes. Las colaboraciones gráficas e ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario básico del redactor. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas. Los colaboradores permanentes que firmen sus artículos serán responsables de los mismos desde el punto de vista penal y civil. Como también de las opiniones vertidas en los mismos. Los colaboradores que publiquen sus artículos en más de dos diarios sean considerados agencias noticiosas a todos los efectos, salvo el pago de su retribución. Las empresas podrán publicar artículos de colaboradores cuyos trabajos sean comercializados por agencias noticiosas y en tal caso la relación del colaborador será con la agencia noticiosa argentina o extranjera; lo mismo ocurrirá respecto a historietas y dibujos. Si un periodista dependiente de una empresa realizara para la misma, trabajos fuera de su categoría o de su horario normal de trabajo, que pudieran ser encuadrados dentro del tipo de material descrito en este artículo, será retribuido de la misma manera que los colaboradores.

Artículo 50° - Corresponsales: Los corresponsales de empresas periodísticas en ciudades con más de 200.000 habitantes tendrán la categoría y calificación de redactor, exigiéndose para las futuras incorporaciones a las empresas los correspondientes requisitos estatutarios y convencionales de profesionalidad.

Artículo 51° - Administración: Las categorías serán las siguientes:

- a) Cadete: Todo empleado comprendido en el decreto Ley 13.839/46 y Ley 12.921, menor de 18 años.
- b) Auxiliar: Todo empleado que realice funciones calificadas por el conocimiento de las tareas generales de oficina.
- c) Auxiliares Calificados: Los empleados de las secciones administrativas y/o publicidad, que se desempeñen actualmente en cualquiera de las siguientes funciones:
 - c.1.- Perforador: de cintas o tarjetas para máquinas de contabilidad o similares, previa prueba de suficiente capacitación.
 - c.2.- Receptor de avisos: cuando además de recibir el texto, los controle, redacte, calcule el centímetraje de columna a ocupar y confeccione la liquidación o factura correspondiente.
 - c.3.- Cuentacorrentista: que realiza tareas específicas de la denominación.
 - c.4.- Liquidador de sueldos y jornales: el que proporcione las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes.
 - c.5.- Facturador de avisos: el empleado que confecciona las planillas de facturación de avisos.
 - c.6.- Cajero – encargado de compras.
 - c.7.- Operador de computadoras – programador.
- d) Tesorero
- e) Jefe de sección: El que cumple tareas calificadas jerárquicamente con personal a su cargo dentro de una oficina o unidad administrativa funcional.
- f) Jefe de Departamento y/o Contador: El funcionario jerarquizado que tiene bajo su control y responsabilidad un departamento administrativo integrado por dos o más secciones de este sector y oficinas equivalentes.

Artículo 52° - Expedición: Ayudante y/o Peón general de expedición, el personal que fuera incorporado para realizar tareas generales no calificadas, carga, descarga y empaquetado de ejemplares o fardos.

Artículo 53° - Intendencia y Servicios Generales: 1) Ordenanzas: asignado a las tareas generales de limpieza, mantenimiento, traslado de papelería de redacción, administración así como funciones auxiliares similares dentro y fuera de la empresa.

Artículo 54° - Vale de comida: Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o buffet para su personal, abonará a sus empleados en concepto de reembolso por comida una suma equivalente a la 1/200 partes del sueldo básico del redactor, toda vez que el trabajador en cumplimiento de sus funciones realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14) o de cena (21 a 23). Tendrá derecho al vale el personal que ingrese a trabajar entre las ocho y diez horas y entre las dieciocho y veinte, y siempre que su jornada sea de por lo menos seis horas ininterrumpidas. La empresa tendrá el derecho de regular el funcionamiento del comedor con

distintos horarios y la hora de iniciación de almuerzos o cenas puede extenderse hasta quince minutos después de terminada la jornada de trabajo.

CLAUSULA ESPECIAL

Artículo 55° - Retenciones: Las empresas descontarán a su personal la suma resultante del cincuenta por ciento (50%) del primer total mensual otorgado por el presente convenio. Dicho importe será retenido por las empresas al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente convención y retenido hasta tanto sea dictada la resolución pertinente por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Producida esta, dicho importe será depositado a la orden del Sindicato de Prensa de La Plata en la cuenta corriente de la citada entidad sindical dentro de los diez días siguientes. El descuento se practicará al personal comprendido por este convenio que revista en las siguientes categorías: Redacción: aspirante, archivero, reportero, cronista, redactor, jefe de sección, editorialista, prosecretario. Administración: cadete y auxiliares calificados; Expedición: ayudantes y/o peones; Intendencia y Servicios Generales: ordenanzas y telefonistas.

En todos los casos se incluirán también las categorías equiparadas previstas en las normas legales citadas en el Art. 2° de este convenio. Las empresas deberán comunicar a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con monto y fecha de depósito.

Queda expresamente aclarado que la organización gremial destinará los fondos resultantes a la Obra Social para sus afiliados y mejor desarrollo de sus actividades habituales.